

H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL 9 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 40, 41 INCISO A) FRACCIÓN III, 56 FRACCIONES I Y II, 63 FRACCIÓN III, 70, 70 BIS, 77, 78 Y 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal el uso de parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares así como el arbolado urbano de la ciudad.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los usuarios de los jardines, plazas ajardinadas, zonas libres, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, artículos, rótulos y señales acerca de usos y prohibiciones.

En cualquier caso deberán atenderse las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal, y el propio personal del servicio de Parques y jardines.

Artículo 2. Los lugares a que se refiere el presente Reglamento, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de usos de carácter privativo relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamento constituyeren detrimento de su propia naturaleza y destino. Esos usos se realizarán, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de Régimen Local.

Cuando por motivos de interés general se autoricen actos públicos se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la afluencia de personas a los mismos no cause daños en los árboles, plantas y mobiliario urbano.

La Administración Municipal podrá exigir la formalización de un contrato de seguro al respecto para garantizar la reparación de los daños que se causaren.

Artículo 3. El que causare daños a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, estará obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar por contravención de la normativa contenida en este Reglamento.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas por quienes se debe responder y por los animales que se posea.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos autorizados por la Administración Municipal, serán responsables subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 4. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes; así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos.

- a) Manipular los árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- c) Pisar o introducirse en el césped.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes, andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar o subirse a los mismos.
- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, escombros, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- i) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- j) En general, las actividades que puedan derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 5. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques, jardines y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal así como espantar o inquietar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar los propietarios de perros u otros animales que los persigan.
- b) Portar utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido u otros elementos análogos.

Artículo 6. Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, esta deberá, ser autorizada por la Administración Municipal.

Artículo 7. Salvo en las zonas expresamente exceptuadas, los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, cadena o cordón, deberán circular por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en el césped, en los macizos ajardinados, en las fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de los parques, jardines y plazas públicas, impedirán que estos depositen sus deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 9. En orden a la protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, se observarán las prescripciones que se contienen en los apartados siguientes respecto a los usos y actividades que se contemplan en los mismos.

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, prohibiéndose, en todo caso, la realización de los siguientes actos:

- a) Causar molestias o accidentes a las personas.
- b) Causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas.
- c) Dificultar el paso de personas o interrumpir la circulación.
- d) Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.

Se prohíbe todo tipo de actividad publicitaria salvo autorización del H. Ayuntamiento de manera formal y en forma escrita.

Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas en cada caso por la Administración Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

Las actividades mercantiles se restringirán al máximo, debiendo realizarse la venta ambulante de cualquier clase de productos conforme a lo dispuesto por la autoridad municipal, siendo siempre necesaria autorización expresa de la misma para cada caso concreto.

La instalación de cualesquiera clase de industrias, comercios, restaurantes o puestos de venta de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, requerirá el previo otorgamiento de autorización o concesión administrativa conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña ni estacionarse vehículos.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, tomar agua de las bocas de riego ni bañarse en las fuentes.

No se podrán efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier elemento existente en los parques o jardines.

Se prohíbe realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad o usos análogos. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la respectiva autorización municipal.

CAPÍTULO V VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 10. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre las aceras y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas.

Se prohíbe aparcar en las zonas de acceso v salida de vehículos debidamente señalizadas de los parques y jardines de la ciudad.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Artículo 11. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos, infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, tales como adornos y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción no solo serán responsables, del resarcimiento de los daños y perjuicios producidos sino sancionados administrativamente de conformidad con la entidad de la falta cometida, asimismo serán sancionados lo que, haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen su correcta utilización. A tal efecto, en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

1. Bancos:

- a) No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, de forma contraria a su normal utilización o todo acto que perjudique o deteriore su conservación, y en particular arrancar los que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos y realizar inscripciones o pinturas.
- b) Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que en estos sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establecieron, no permitiéndose su utilización por los adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma

que exista peligro para sus usuarios de modo que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras:

- a) Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.
- b) Los usuarios deberán, abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

4. Fuentes:

- a) Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal.
- b) En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego o elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y en general, todo uso del agua.

5. Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

- a) En estos elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore o menoscabe su uso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA VENTA DE ARTÍCULOS, PUESTOS, VENTA AMBULANTE, KIOSCOS, BARES, ETC.

Artículo 12. La concesión de las autorizaciones previstas en este Reglamento se realizará por la Administración Municipal, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía.

Artículo 13. 1. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustarse su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos o que actúe en los citados puestos.

Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos en que se autorice por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración Municipal se declarará la caducidad de la licencia.

Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o la ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

Artículo 14. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a este Reglamento.

Los guardas y los agentes de la Policía Municipal velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, formulando las denuncias correspondientes.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se realizarán conforme a la normativa de carácter general que sea de aplicación.

Artículo 15. Las sanciones a imponer serán las que figuran en los anexos de este Reglamento.

Para la graduación de las sanciones se atenderá, primordialmente, el grado de culpabilidad, a la entidad de la falta cometida, a la reincidencia o reiteración y a las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir en los hechos.

CAPÍTULO VIII

DEFENSA DEL ARBOLADO VIARIO

Artículo 16. Previamente al comienzo de cualquier trabajo público o privado en que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realicen a una distancia inferior a dos metros de algún árbol, deberá protegerse su tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo, con tablonés, protectores metálicos y otro tipo de aislamientos a fin de evitar que se les ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.

En las obras donde se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada será obligatorio por parte del contratista proteger los árboles con elementos metálicos o de madera en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose asimismo con vallas hitos y otros elementos cuantos árboles deban ser protegidos, a la distancia mínima de un metro.

Se procederá de idéntica forma cuando se trate de derribos de edificios.

Artículo 17. En los procedimientos para el otorgamiento de licencias de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público será necesario informe previo del Departamento de Servicios Públicos Municipales en el supuesto de que, con la realización de aquellas obras, pudieran causarse vahos a jardines o arbolado.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles de poco porte, situados en aceras de anchura inferior a tres metros deberá ser realizada a una distancia mínima de un metro, del tronco del árbol.

En aceras de anchura superior a cinco metros, la distancia exigida será de dos metros del tronco del árbol o una aproximación máxima de cinco veces el diámetro del árbol, medido a un metro de su base.

En los supuestos de que no fuera posible la aplicación de las dos normas precedentes será necesario, con carácter previo al comienzo de las excavaciones, que se realice visita de inspección Departamento de Servicios Públicos Municipales, que determinará las soluciones precisas para no deteriorar el arbolado.

Cuando en las excavaciones tengan que talarse, ineludiblemente, raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros de diámetro, se efectuarán estas operaciones con herramientas adecuadas que dejen cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes adecuados.

Al efectuar zanjas de grandes dimensiones, próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el entutorado previo de los vegetales para evitar su caída, accidentes o pérdida.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente en un plazo no superior a dos o tres días para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con un fungicida o impermeabilizándolos con un producto asfáltico y procediéndose a continuación a su riego. Para la realización de estos trabajos se deberá contar en todo caso con el asesoramiento e inspección del Departamento de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 18. En las aceras de anchura superior a tres metros los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros, para facilitar la recogida de las aguas tanto de riego como pluviales.

En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

Los bordes del alcorque deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos u otros materiales análogos que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado. Dichos alcorques serán limpiados inmediatamente por el titular de la actividad o, en su defecto, por quien hubiese realizado el vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego de 0,80 metros de diámetro y con una altura no inferior a 0,25 metros, si son circulares, o de 0,80 metros, si son cuadrados.

Artículo 19. El vertido de líquidos nocivos en los alcorques o el descortezado de los árboles con la finalidad de conseguir que se sequen, determinará la indemnización de los daños y perjuicios causados, la aplicación de las sanciones que fuesen procedentes.

Artículo 20. Se prohíbe:

- a) La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.
- b) El uso del arbolado para fijar carteles o anuncios, sujetar instalaciones eléctricas o de megafonía, atar con alambres o cadenas perros o caballerías y sujetar escaleras, carretillas o útiles análogos.

Artículo 21. Para todo acto de arranque de un árbol en vía pública a consecuencia de la realización por particulares de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para instalación de servicios o actividades análogos, será necesaria la autorización de la Alcaldía, previo informe del Departamento de Servicios Públicos Municipales.

Toda manipulación o arranque de árboles que formen parte del recinto de jardines monumentos catalogados como de carácter histórico artístico, deberá ser expresamente autorizada, además por la Administración competente.

Artículo 22. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones, que en su caso, procedan, deberá ser indemnizado por el arranque, eliminación o daños producidos a las plantas o arbolado conforme a las valoraciones que se establece el capítulo del Reglamento relativo a las sanciones.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES SANCIONES

Artículo 23.- Por las infracciones cometidas en contra del artículo 9 de este reglamento se aplicaran las sanciones de la siguiente manera:

- a. Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuada: 5 salarios mínimos.
- b. Por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo: 5 salarios mínimos.

Artículo 24.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 10 de este reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados: 5 salarios mínimos.
- b. Por el uso de vehículos de motor en lugares no autorizados: 10 salarios mínimos.

Artículo 24.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 11 del presente reglamento se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano: 25 salarios mínimos.

Artículo 25.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 12 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por venta ambulante no autorizada en parques, plazas, jardines, espacios libres y zonas verdes de la ciudad: 10 salarios mínimo.

Artículo 26.- Por la comisión de infracciones al artículo 13, se:

- a. Por venta en contra de lo dispuesto en dicho artículo: 5 salarios mínimo.

Artículo 27.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 16 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por desprotección del arbolado al inicio de obras: 5 salarios mínimo.
- b. Por uso incorrecto de la maquinaria de obra: 20 salarios mínimo.

Artículo 28.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 17 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por apertura indebida de zanjas: 10 salarios mínimo.

Artículo 29.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 18 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por uso indebido de alcorques a la vía pública: 5 salarios mínimo.

Artículo 30.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 19 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por vertido de líquidos o descortezado de árboles: 10 salarios mínimo.

Artículo 31.- Por infracciones cometidas en contra del artículo 20 del presente reglamento, se aplicará la siguiente sanción:

- a. Por uso indebido de árboles: 10 salarios mínimo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor una vez que se publique en la gaceta municipal del municipio de Izamal.

Segundo.- Complementan este Reglamento las demás Ordenanzas y Reglamentos Municipales y todas las disposiciones de aplicación en la materia.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Izamal, el día 9 de julio del dos mil trece.

Y por tanto mando que se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

C. Fermín Humberto Sosa Lugo
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

Lic. Marcos Manuel Pech Pacheco
SECRETARIO MUNICIPAL